PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-26/2016

DENUNCIANTE: MÓNICA GUADALUPE REYES GALLEGOS

DENUNCIADO: JORGE CAYETANO VARELA RAMÍREZ

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIOS: ROBERTO LUIS RASCÓN MALDONADO Y MARIA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ.

Chihuahua, Chihuahua; a diez de marzo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la violación en el procedimiento especial sancionador atribuida a Jorge Cayetano Varela Ramírez, por presuntos actos anticipados de campaña en la realización de un evento público tendente a recabar el apoyo ciudadano, ostentándose con la calidad de candidato a diputado independiente.

GLOSARIO

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua
Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo que se haga mención en contrario.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016, con la sesión de instalación del *Consejo.*

2. Plazos y términos. El primero de diciembre de dos mil quince, mediante el acuerdo IEE/CE01/2015, el *Consejo* aprobó los plazos y términos para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del ayuntamiento y síndicos.

3. Presentación de la denuncia (fojas de la 6 a la 10). El cinco de febrero, la actora presentó denuncia ante la *Asamblea*, en contra del ciudadano Jorge Cayetano Varela Ramírez, en su calidad de aspirante independiente a diputado del Distrito XVIII, por presuntos actos anticipados de campaña.

4. Acuerdo de admisión de la denuncia (foja 21 a la 22). El trece de febrero, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* acordó tener por

recibida la documentación de cuenta y ordenó formar expediente del *PES* respectivo, radicado con el número IEE-PES-06/2016. Asimismo, se fijaron las once horas del día diecinueve de enero para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos (fojas 34 y 35). El diecinueve de febrero se ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos por la falta de notificación al denunciado, fijándose nueva fecha para que tenga verificativo el veinticinco de febrero.

6. Desahogo de la prueba técnica (fojas 42 y 43) El veintitrés de febrero, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* realizó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la actora, consistente en un audio que, según la oferente, contiene declaraciones realizadas por el denunciante en relación con los hechos materia del procedimiento.

7. Audiencia de pruebas y alegatos (fojas de la 44 a la 49). El veinticinco de febrero tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Ambas partes comparecieron a la audiencia referida, en la cual el promovente ratificó su denuncia y, por su parte, el denunciado presentó la contestación respectiva. Asimismo, ambos expusieron sus alegatos.

8. Recepción y cuenta (fojas 54 y 55). El veinticinco de febrero, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa. Dio cuenta al Magistrado Presidente el veintiséis de febrero y anexó documentación que se detalla en la constancia de recepción.

9. Registro y remisión (foja 56). El veintiséis de febrero se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-26/2016 y se remitió a la Secretaría General del *Tribunal* para su correcta integración e instrucción.

10. Verificación de Instrucción. El siete de marzo, el Secretario General del *Tribunal* le informó al Magistrado Presidente que no se advierte la necesidad de requerimiento o diligencia alguna para mejor proveer.

11. Escrito de la actora. El veintiseis de febrero, la promovente presentó escrito mediante el cual solicita que se efectúe prueba pericial al audio presentado en su escrito de denuncia.

12. Recepción de la ponencia. El siete de febrero se determinó que la sustanciación del expediente estaría a cargo del magistrado Víctor Yuri Zapata Leos.

En la misma fecha, el Magistrado Instructor recibió el expediente; se pronunció sobre la solicitud de la prueba pericial negando su admisión de conformidad con los artículos 277, numeral 2 y 290, numeral 2, de la *Ley*; y toda vez que no había diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

13. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El nueve de marzo se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal.*

C O N S I D E R A C I O N E S

II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente *PES*, en el que denuncian supuestos actos anticipados de campaña en relación con el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero, de la *Constitución Local*; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3, incisos a) y c), de la *Ley*; así como el artículo 4 del *Reglamento Interior*.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

1. Forma. La denuncia se presentó por escrito ante la *Asamblea,* haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como la prueba que los respalda.

2. Otros requisitos procesales. Del sumario se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veinticinco de febrero, el denunciado solicitó el desechamiento del *PES* por resultar infundado e improcedente, omitiendo señalar las causas específicas de su pretensión; sin embargo, en su informe circunstanciado el *Instituto* no hizo señalamiento alguno para no entrar al estudio de fondo, además de que el *Tribunal* no advierte causales de improcedencia.

IV. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, la promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS SEÑALADAS
Actos anticipados de campaña por la supuesta realización de un evento público tendente a recabar apoyo ciudadano, ostentándose con la calidad de candidato a diputado independiente, ofreciendo propuestas en clara violación a

las leyes electorales sin aún estar en calidad de aspirante.
DENUNCIADO
Jorge Cayetano Varela Ramírez
HIPOTESIS JURÍDICAS
Actos anticipados de campaña en los artículos 92, numeral 1, inciso i); 203, numeral 1; 204; 207; 214, numeral 1, inciso a); 256, numeral 1, inciso c); 260, numeral 1, inciso b), de la *Ley*.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Acreditación de los hechos denunciados

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados a partir de la prueba aportada por la promovente, las diligencias realizadas por la autoridad instructora y la contestación de la denuncia.

En este sentido, en el expediente obra el material probatorio siguiente:

1. Prueba ofrecida por la parte actora:

a) Prueba técnica: audio cuyo contenido se encuentra en una memoria *USB Kingston*, en el archivo de nombre "Contrincante La Liebre", con duración de dos minutos con ocho segundos. La prueba técnica fue debidamente ofrecida desde el escrito de denuncia, admitida por el *Instituto* en la audiencia de pruebas y alegatos (fojas de la 44 a la 47) y desahogada por el mismo (fojas 42 y 43); lo anterior de conformidad con el artículo 277, numerales 2, 3, inciso b), y 5 de la *Ley*. Del audio puede escucharse lo siguiente:

Voz de persona de sexo masculino:

“Gente valiente y leal está en Chihuahua, así es, ese plazo no es para nosotros, nosotros ahorita andamos apoyando a nuestro amigo la liebre vamos a votar por él, ehh, vamos a votar por él, (gritos) *arriba la liebre* (gritos), *vamos a, de hecho, vamos a invitarlo a que suba con nosotros (*pausa) *ándele pues vamos a, a decirle por aquí a las personas, a las familias que traigan niños, de este lado están los payasitos, usted payasito yeyo, así es no hace nada, no crea usted ese sombrero es así nomas* (risas) *de adorno, el payasito se llama el payasito suplente eh, para que lo conozcan* (risas) *es que (si) se parecen compadre* (risas) *oye compadre vamos aquí tenemos ya a nuestro aspirante y al suplente de verás* (risas).

Voz de otra persona de sexo masculino:
“Buenas tardes como están todos ustedes (gritos y aplausos) *primeramente vamos a darles las gracias a todos ustedes por acompañarme en esta candidatura, nace de una necesidad no solo mía sino de todos los ciudadanos con las ganas de aportar ideas frescas e innovadoras al congreso del estado, es dejar de lado la institucionalidad y dar paso a la voz ciudadana como todos nosotros, a mi corta edad mis veinticuatro años, ya casi veinticinco en este año he conocido las necesidades de mi distrito y vaya que conozco el distrito eh, colonia a colonia, ya que es el distrito donde yo nací, donde he desarrollado toda mi labor social y mediante leyes que aporten y sean base para el crecimiento de esta comunidad los invito a ustedes, a todas las personas a incorporarse a este gran proyecto que es de ciudadano a ciudadano como yo, los esperamos a todos y muchas gracias por la asistencia y vamos, vamos a lograr esa candidatura ahorita somos aspirantes, mi amigo Esteban y yo, que ahorita estamos en ese gran proyecto juntos, los invi……”* (sic)

b) Prueba pericial: al audio señalado anteriormente para corroborar que la voz que se escucha es la del denunciado, la cual no fue admitida toda vez que las pruebas deben presentarse en el escrito inicial y dentro del *PES,* sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas, de conformidad a los artículos 277, numeral 2), y 290, numeral 2), de la *Ley*.

2. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

a) Testimoniales: a cargo de Esteban Quezada Montañez y Humberto Quezada Montañez, las cuales no fueron admitidas toda vez que dichas probanzas no se apegan a lo dispuesto por el artículo 277, numeral 4), de la *Ley*.

b) Presunción legal y humana e Instrumental de actuaciones: pruebas que fueron debidamente ofrecidas desde el escrito de contestación, admitidas y desahogadas por el *Instituto* en la audiencia de pruebas y alegatos (fojas de la 44 a la 47); lo anterior de conformidad con el artículo 277, numerales 2 y 3, incisos e) y f), y 5 de la *Ley.*

B. Valoración del caudal probatorio

Del análisis de la prueba aportada por la promovente, así como del resto de las constancias que obran en el expediente, este *Tribunal* arriba a la conclusión de que **no se acredita la existencia de la infracción señalada.**

En la denuncia interpuesta ante la *Asamblea*, se señaló como ilícito sancionable a través de este procedimiento especial, la supuesta realización de actos anticipados tendentes a recabar el apoyo ciudadano, así como proselitismo político, en un evento en las afueras de dicha *Asamblea* antes de los plazos señalados en el artículo 203, numeral 1, de la *Ley*.

Particularmente, se denunció que el ciudadano Jorge Cayetano Varela Ramírez, a las diecisiete horas con cincuenta minutos del veintinueve de enero, previo a adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente, realizó un acto tendente a recabar el apoyo ciudadano, en el cual ofreció propuestas a los asistentes.

Con base en esta información, el *Instituto* emplazó al aspirante a candidato independiente Jorge Cayetano Varela Ramírez por su presunta participación en tal hecho, y la supuesta responsabilidad en la realización de actos anticipados tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Para acreditar la existencia de la conducta señalada, la promovente aportó exclusivamente una prueba técnica consistente en un archivo de audio con duración de dos minutos con ocho segundos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que las pruebas técnicas –tal y como lo es el archivo de audio aportado–, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Por tanto, las mismas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. En ese sentido, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, o que las puedan perfeccionar o corroborar.[1]

En el caso concreto, lo único que se advierte de la prueba técnica ofrecida por la promovente es la existencia de un archivo de audio que contiene la voz de dos personas de sexo masculino haciendo diversas manifestaciones, tal y como obra en el acta circunstanciada

[1] Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

de fecha veintitrés de febrero, emitida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto* (fojas 42 y 43).

Sin embargo, de ello no se desprende algún elemento suficiente que haga suponer que de tal archivo de audio, se pruebe la existencia de una conducta contraria a la normativa electoral en los términos expuestos por la promovente.

Es decir, no brinda certeza absoluta respecto a que el veintinueve de febrero se haya realizado un acto anticipado tendente a recabar el apoyo ciudadano por parte de Jorge Cayetano Varela Ramírez.

Por otro lado, tanto en su contestación (fojas 50 y 51) como en la audiencia de pruebas y alegatos (fojas de la 44 a la 49), el demandado manifestó que en ningún momento llevó a cabo acto alguno solicitando el apoyo ciudadano, así como tampoco se ostentó como candidato independiente al cargo de diputado, ni ofreció propuesta alguna, antes del plazo establecido para la obtención del apoyo ciudadano señalado en el artículo 203, numeral 1, de la *Ley.*

Además, del resto de las constancias que obran en el expediente, no se advierte elemento alguno para acreditar la realización de actos anticipados tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los términos expuestos en el escrito de denuncia, por lo que no se está en aptitud de adminicularlo con algún otro medio probatorio para llegar a una conclusión diversa.

Por otra parte, no pasa inadvertido que, de las pruebas que obran en autos, tampoco se desprende elemento alguno que acredite la concatenación entre el supuesto evento en las afueras de la *Asamblea* (que se estima constituye un acto anticipado tendente a recabar el apoyo ciudadano) y Jorge Cayetano Varela Ramírez, pues no hay indicio alguno que permita suponer que es efectivamente su voz la que se escucha en el audio, por lo que en atención al derecho

fundamental de presunción de inocencia, debe desestimarse la acreditación de tal hecho denunciado.

Así, de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior*, el derecho de presunción de inocencia, consagrado en los artículos 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 8º, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento sancionador electoral, alguna sanción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. De manera que se erige como principio esencial de todo el Estado democrático, en tanto su reconocimiento, al favorecer una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.[2]

Ahora bien, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo de inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho humano de presunción de inocencia consagrado en la *Constitución Federal* indica dos significados concretos. Primero, como regla que impone la carga de la prueba a quien acusa, y segundo, como derecho fundamental de toda persona sujeta a un procedimiento.

En la misma tesitura, cabe señalar que la *Sala Superior* ha establecido que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber exhibir los medios probatorios desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellos que habrán de requerirse cuando no haya tenido

[2] Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

la posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.[3]

En ese sentido, la prueba aportada por la promovente no es idónea para acreditar la existencia de la conducta señalada, al ser insuficiente para demostrar los supuestos que pretende.

En consecuencia, este *Tribunal* determina que no se acredita la existencia de actos anticipados tendentes a recabar el apoyo ciudadano, por parte del ciudadano Jorge Cayetano Varela Ramírez.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a **Jorge Cayetano Varela Ramírez,** consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

[3] Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO

EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL